

RESOLUCIÓN No. 1472

-4 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 002-2019"

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 002-2019

DEUDOR: PROYECTOS CAYENA LTDA - NIT. 900.232.360-7

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020", la Resolución No. 9752 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General, y la Resolución No 6264 del 24 de diciembre de 2024, por la cual se hace un encargo, prorrogada por la Resolución 1138 de 21 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 001536 de 27 de junio de 2017, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, sancionó con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la empresa PROYECTOS CAYENA LTDA., identificada con NIT. 900.232.360-7 (folios 1 al 4)

Que la Resolución No. 001536 de 27 de junio de 2017, proferida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, quedó ejecutorlada el 25 de septiembre de 2017. (folio 5)

Que mediante Auto de 04 de enero de 2019, este Despacho avocó conocimiento del proceso No. 002-2019, contra la empresa PROYECTOS CAYENA LTDA., identificada con NIT. 900.232.360-7, por concepto de la obligación contenida en Resolución No. 001536 de 27 de junio de 2017, proferida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC. (folio 23)

Que mediante Resolución No. 1483 de 27 de febrero de 2019, el funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General - ICBF libró mandamiento de pago, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.343.726)** correspondiente a capital, más los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación (folio 26); la cual se notificó por publicación en la página web de la entidad el 27 de agosto de 2019. (folio 45)

Que mediante Auto de 12 de junio de 2019, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 38).

Que en desarrollo de la investigación de bienes, se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Caja Social, GNB Sudameris, Corpobanca, BBVA, Pichincha, Popular, Occidente, Davivienda, Scotiabank Colpatría, Agrario, Bancolombia, Bogotá, AV Villas (folios 46 al 58).

Que a folios 59 a 69 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Pichincha, Scotiabank Colpatría, Agrario, y BBVA, Caja Social, Itaú, Davivienda, GNB Sudameris, Popular y AV Villas, en donde indican que la entidad ejecutada en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que a folios 70 a 71, se encuentran la respuesta proporcionada por el Bancolombia, en donde indica que el ejecutado en el presente proceso es titular de la cuenta de ahorros No. 84449903372 activa y cuenta corriente N. 39544683100 en estado inactivo.

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro - VUR evidenciando que la sociedad ejecutada no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional (folio 72)

Que mediante Auto de 07 de octubre de 2019, se ordenó decretar el embargo y retención de los saldos en la cuenta de Bancolombia de ahorros número 84449903373 (folio 73) la cual fue oficiada al Banco para inscripción de medida (folio 74) se realiza reiteración a la solicitud (folios 87 y 106).

Que se solicitó información al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, indicando si en estas entidades se adelantan procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (folios 77 y 78)

Que a folios 79 y 81 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, informa que la sociedad PROYECTOS CAYENA LTDA., no presenta obligaciones en estado vencidas, ni procesos de cobro vigentes.

Que a folio 80 se solicitó información a Servicios Integrales para la Movilidad, sobre la existencia de vehículos a nombre del deudor.

Que a folio 82, Servicios Integrales para la Movilidad, informa que la sociedad PROYECTOS CAYENA LTDA., no registra como propietaria de vehículos automotores matriculados ante el Organismo de Tránsito de Bogotá.

Que a través de la Resolución No. 3030 de 24 de marzo de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución (folio 83); la cual se notificó por correo certificado el 13 de julio de 2020 (folio 85).

Que durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, se decretó la suspensión de los procesos de cobro coactivo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 (folio 86).

Que mediante Auto de 21 de agosto de 2020, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 89).

Que mediante Auto de 30 de septiembre de 2020 se liquidó el crédito de la obligación, del cual se corrió traslado a través de publicación en la página web de la entidad el 21 de octubre de 2020 (folios 93 al 95).

Que toda vez que el deudor no interpuso objeciones a la liquidación, mediante Auto de 13 de noviembre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito y se notificó a través de publicación en la página web de la entidad el 15 de diciembre de 2020. (folios 96 a 102)

Que mediante Auto de 28 de enero de 2021, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 103).

Que a folios 104 a 105, se evidencia Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad deudora PROYECTOS CAYENA LIMITADA, con último año de renovación 2016, cuenta con anotación de autorización para notificación a través de correo electrónico proyectoscayena@gmail.com.

Que mediante Auto de 30 de abril de 2021, se ordena la aplicación de dieciséis Títulos de Depósito Judicial, por valor total de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.224.954,98). (folios 107 y 108)

Que se solicitó información al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, indicando si en esa entidad se adelanta procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (folio 110).

Que a folio 111, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, informa que la sociedad **PROYECTOS CAYENA LTDA.**, no presenta procesos de cobro coactivo.

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro - VUR evidenciando que la sociedad ejecutada no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes Inmuebles en el territorio nacional (folio 112).

Que a folios 113 a 129 se solicita al Banco Agrario de Colombia, la transferencia de los títulos de depósito judicial, adjuntando las autorizaciones de orden de pago.

Que en consulta realizada el 17 de agosto de 2021, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de dieciséis (16) títulos de depósito judicial pendientes por aplicar en la cuenta 110019194004 (folios 130 a 131).

Que se solicitó información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, indicando si en esa entidad se adelantan procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (folios 132 a 133) obteniendo respuesta donde manifestaron que al deudor no le figuran obligaciones de plazo vencidas, ni procesos de cobro vigentes.

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito - RUNT, informar si el deudor posee bienes muebles (vehículos) registrados a su nombre (folios 134 a 135).

Que mediante Auto de 26 de noviembre de 2021, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 136).

Que a folios 137 a 138, se evidencia Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad deudora **PROYECTOS CAYENA LIMITADA**, con último año de renovación 2016.

Que a folio 140 se encuentra Invitación de pago a la entidad deudora, informado los correos electrónicos a los cuales puede contactar para la respectiva atención.

Que en consulta realizada el 22 de diciembre de 2021, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se evidencian títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folios 141 a 142).

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro - VUR evidenciando que la sociedad ejecutada no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes Inmuebles en el territorio nacional (folio 144).

Que se solicitó información al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, indicando si en esa entidad se adelanta procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (folio 145).

Que a folio 146, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, informa que la sociedad **PROYECTOS CAYENA LTDA.**, no presenta procesos de cobro coactivo.

Que se solicitó información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, indicando si en esa entidad se adelantan procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (folios 147 a 148) obteniendo respuesta donde

manifestaron que al deudor no le figuran obligaciones de plazo vencidas, ni procesos de cobro vigentes.

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito – RUNT, informar si el deudor posee bienes muebles (vehículos) registrados a su nombre (folios 150 a 152).

Que en consulta realizada el 20 de mayo de 2022, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se evidencian títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folios 153 a 154).

Que a folios 155 a 158 se encuentra la respuesta proporcionada por el Servicio Nacional de Tránsito – RUNT, en donde informa que la entidad deudora no registra vehículos a su nombre.

Que a folios 159 a 160 encuentra solicitud de información a Transunión – CIFIN, sobre la titularidad de productos que sean susceptibles de embargos.

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Scotiabank Colpatria, Popular, Caja Social, Davivienda, Agrario (folios 161 a 171)

Que a folios 172 a 174 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Scotiabank – Colpatria, Agrario y Davivienda, en donde indican que la entidad ejecutada en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que en consulta realizada el 25 de agosto de 2022, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se evidencian títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folio 175).

Que mediante Auto de 30 de agosto de 2022 (folio 178 a 179) se actualiza la liquidación del crédito, a la que se dio traslado por página web el 26 de septiembre de 2022. (folio 184)

Que a folios 185 a 186 se encuentra respuesta de Transunión – CIFIN, en donde remiten el reporte de las cuentas bancarias que registra a nombre del deudor, evidenciándose una inactiva y la otra embargada.

Que mediante Auto de 28 de octubre de 2022, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 187).

Que a folios 188 a 189, se evidencia Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad deudora PROYECTOS CAYENA LIMITADA, con último año de renovación 2016.

Que en consulta realizada el 22 de diciembre de 2022, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se evidencian títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folios 190 a 191).

Que toda vez que la sociedad deudora no interpuso objeciones a la actualización de la liquidación del crédito, mediante Auto de 20 de febrero de 2023 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, se notificó en la página web el 16 de marzo de 2023 (folios 192 a 198).

Que en consulta realizada el 31 de marzo de 2023, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se evidencian títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folio 199).

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro – VUR evidenciando que la sociedad ejecutada no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional (folio 200).

258

Que se solicitó información al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicando si en estas entidades se adelantan procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (folios 201, 202 y 204).

Que se consultó la página web PACO, y el deudor no registra como contratista (folio 203).

Que se solicitó al Servicio Nacional de Tránsito – RUNT, informar si el deudor posee vehículos registrados a su nombre (folio 205 a 206), respuesta otorgada donde informan que el deudor no se encuentra registrado en el RUNT (folios 207 a 208)

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Agrario Davivienda, Caja Social (folios 209 a 214).

Que a folios 215 y 217, se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Davivienda y Agrario, en donde indican que la sociedad ejecutada en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que a folio 216, se encuentra la respuesta otorgada por el RUNT donde informan que el deudor no se encuentra registrado en las bases.

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Scotiabank Colpatría, Popular, Occidente (folios 218 a 222) AV Villas, Bogotá (folios 224 a 227)

Que a folio 223 y 228 los Bancos Scotiabank Colpatría y Bogotá, informan que la sociedad ejecutada no posee productos, servicios ni ninguna relación comercial.

Que en consulta realizada el 1 de marzo de 2024, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se evidencian títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folio 230).

Que se consultó la página web de la Rama Judicial, demandas en contra de la sociedad deudora, la cual no arrojó procesos en contra (folio 235).

Que en folios 236 y 237 se encuentra solicitud de información a Transunión – CIFIN, sobre la titularidad de productos que sean susceptibles de embargos.

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Agrario e Itaú (folios 238 a 239). Se evidencia respuesta por parte del Banco Agrario donde manifiesta que la sociedad no presenta vínculos comerciales (folio 240).

Que en consulta realizada el 23 de octubre y 22 de noviembre de 2024, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se evidencian títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folios 242 a 245).

Que en consulta realizada el 17 de febrero de 2025, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se evidencian títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folios 248 a 254).

Que de acuerdo con certificación de 26 de marzo de 2025, expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General, con corte a 31 de enero de 2025, la obligación a cargo de **PROYECTOS CAYENA LTDA.**, identificada con Nit No. 900.232.360-7, asciende a la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$5.038.401) de los cuales: Un millón seiscientos seis mil novecientos ochenta y siete pesos (\$1.606.987) corresponden a capital, tres millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos catorce pesos (\$3.232.414) a intereses y, ciento noventa y nueve mil pesos (\$199.000) por concepto de costas procesales (Folio 255)

Que en el presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las Entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 0140 de 2025 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de 27 de febrero de 2019, fue notificado el 27 de agosto de 2019, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 28 de agosto de 2019; sin embargo, este término se vio suspendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, tal como fue indicado previamente.

Que de acuerdo con lo anterior, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, razón por la cual la obligación a cargo de PROYECTOS CAYENA LTDA., identificada con Nit No. 900.232.360-7, se encuentra prescrita desde el 5 de noviembre de 2024, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario Nacional, 62 de la Resolución No. 0140 de 2025 y la suspensión de términos del año 2020.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales", motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 0140 de 2025 "Por la cual se deroga la Resolución 5003 de 2020, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo No. 002-2019, adelantado en contra de **PROYECTOS CAYENA LTDA.**, identificada con Nit No. **900.232.360-7**, para el cobro de la obligación contenida en la Resolución No. 001536 de 27 de junio de 2017 emitida por el Ministerio de Tecnologías

259

de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.343.726)**, más los intereses moratorios y costas procesales causadas en desarrollo del proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. 002-2019, adelantado en contra de **PROYECTOS CAYENA LTDA.**, identificada con Nit No. **900.232.360-7**.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera de la Sede de la Dirección General, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 4 ABR 2025


LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA
Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

Proyectó: Arquímedes Bastidas GRJ
Revisó: Juan Esteban Tovar Tovar GJC

RESOLUCIÓN No. 1804 del 29 de abril de 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE FORMA EN LA
RESOLUCIÓN No. 1472 DEL 04 DE ABRIL DE 2025"**

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. **002-2019**

Deudor: **PROYECTOS CAYENA LTDA, NIT 900.232.360-7**

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020", la Resolución 9752 del 24 de octubre de 2019 mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General y la Resolución 6264 del 24 de diciembre de 2024 por la cual se hace un encargo, prorrogada por la Resolución 1138 de 21 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 001536 de 27 de junio de 2017, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, sancionó con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la empresa PROYECTOS CAYENA LTDA., identificada con NIT. 900.232.360-7 (folios 1 al 4)

Que la Resolución No. 001536 de 27 de junio de 2017, proferida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, quedó ejecutoriada el 25 de septiembre de 2017. (folio 5)

Que mediante Auto de 04 de enero de 2019, este Despacho avocó conocimiento del proceso No. 002-2019, contra la empresa PROYECTOS CAYENA LTDA., identificada con NIT. 900.232.360-7, por concepto de la obligación contenida en Resolución No. 001536 de 27 de junio de 2017, proferida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC. (folio 23)

Que mediante Resolución No. 1483 de 27 de febrero de 2019, el funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General – ICBF libró mandamiento de pago, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$2.343.726)** correspondiente a capital, más los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación (folio 26); la cual se notificó por publicación en la página web de la Entidad el 27 de agosto de 2019. (folio 45)

Que mediante Auto de 12 de junio de 2019, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 38).

Que de acuerdo con la certificación de 26 de marzo de 2025, expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General, con corte a 31 de enero de 2025, la obligación a cargo de **PROYECTOS CAYENA LTDA.**, identificada con Nit No. 900.232.360-7, asciende a la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$5.038.401) de los cuales: Un millón seiscientos seis mil novecientos ochenta y siete pesos M/CTE (\$1.606.987) corresponden a capital, tres millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos catorce pesos M/CTE (\$3.232.414) a intereses y, ciento noventa y nueve mil pesos M/CTE (\$199.000) por concepto de costas procesales. (Folio 255)

Que en el presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación, razón por la cual, al configurarse el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, este Despacho profirió la Resolución No. 1472 del 04 de abril de 2025, por

medio de la cual se declaró la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo y la terminación del proceso No. 002-2019.

Que verificada la Resolución No. 1472 del 04 de abril de 2025 se evidenció que, el valor consignado en el artículo primero de la parte resolutive presenta un error formal, pues se consignó como valor total de capital la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$2.343.726); siendo la suma correcta UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.606.987), que corresponden a la suma indicada en la certificación de 26 de marzo de 2025, expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General, con corte a 31 de enero de 2025.

Que por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, aplicable al procedimiento de cobro coactivo de acuerdo con el inciso final del artículo 100 ibídem, al ser compatible con el régimen del Estatuto Tributario, se debe indicar que, el error contenido en la Resolución No. 1472 del 04 de abril de 2025 es de naturaleza formal, pues corresponde a un yerro en la transcripción que no altera el sentido material de la decisión. A continuación, se transcribirá el apartado normativo enunciado:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que de conformidad con el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y, para ello, "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que en este orden de ideas, la corrección prevista en la presente providencia no genera un agravio injustificado al deudor y cumple con los presupuestos de los artículos previamente citados, por cuanto fue un patente error de transcripción que no ocasiona modificaciones en el sentido material de la Resolución No. 1472 del 04 de abril de 2025.

Que en consecuencia, es procedente corregir el numeral primero de la Resolución No. 1472 del 04 de abril de 2025 mediante el cual se la cual se declaró la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo y la terminación del proceso No. 002-2019 adelantado en contra de PROYECTOS CAYENA LTDA, identificada con el NIT 900.232.360-7, en el sentido de indicar que el valor correcto de capital para la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro es la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.606.987)**.

Que en mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la Resolución No. 1472 del 04 de abril de 2025 y por consiguiente en adelante para todos los efectos legales, quedará así:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo No. 002-2019, adelantado en contra de **PROYECTOS CAYENA LTDA.**, identificada con Nit No. **900.232.360-7**, para el cobro de la

obligación contenida en la Resolución No. 001536 de 27 de junio de 2017 emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.606.987)**, más los intereses moratorios y costas procesales causadas en desarrollo del proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente Resolución a **PROYECTOS CAYENA LTDA**, identificada con **NIT 900.232.360-7**, a la Dirección Financiera de la Sede de la Dirección General, para lo de su competencia.

TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

CUARTO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 1472 del 04 de abril de 2025, se mantienen incólumes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. 29 de abril de 2025



LEONARDO ALFONSO PEREZ MEDINA
Funcionario Ejecutor- Sede de la Dirección General

Revisó: Juan Esteban Tovar Tovar – GJC
Proyectó: Arquímedes Bastidas Quiñones – GJC